✠

POR

La Religion de ſan Franciſco, y Reuerendiſsimo Padre General della, y Fray Diego Brauo, Comiſſario Viſitador de la Prouincia de Granada, y Preſidente Capitular della, y por la dicha Prouincia: y fray Iuan de Chaues ſu Vicecomiſſario.

CON

El Padre fray Franciſco Soriano Prouincial que ha ſido de la miſma Prouincia, y conſortes.

1 EL recurſo intentado en eſte negocio, contra los procedimientos del Nuncio de ſu Santidad, no comprehende ſolamente los dos articulos ordinarios, de fuerça, que ſe conſideran, en conocer y proceder, ò a lo menos en no otorgar. Sino tambien los demas remedios, y auxilios, que en los caſos de neceſsidad grande y publica (como eſte lo es) deue y puede impartir la proteccion Real, que la acomulacion, ò concurſo de todos generos de defenſa, (como coſa, que tiene cauſa natural) à nadie ſe prohibe: l. Nemo prohibetur, ff. de except. c. Nullus pluri-

A bus

bus de reg.iur.lib.6.Barb.Axiom.58.n.9. Thuſ.lit.C. concl.1005.n.26. *eſt enim hæc*,vt ait Cicero pro Millone(hablãdo de la defenſa natural en la propulſaciõ de la injuria y fuerça, fol.mihi 545. tom.1.) *Nõ ſcripta, ſed nata lex, quam non didicimus, accepimus, legimus, verũ ex natura ipſa arripuimus, hauſimus, expreſsimus, ad quã nõ docti, ſed facti; non inſtituti, ſed imbuti ſumus.*

2 Y aun en las acciones,ò pretenſiones,que ſe intentan voluntariamente,ſe permite lo miſmo, quando ſe proponen,conditionaliter,& ſubſidiariè,*quemadmodũ ſolemus facere* (dize el text. In leg.1.§. Quia autem, ff. Quorum legat.) *Quotiens incertum eſt, quæ potius actio teneat, nam duas dictamus proteſtati ex altera nos velle conſequi, quod nos contingit.* O quando conciernen à diuerſos reſpectos, D.Mol.de primogen.lib.3.c.13.numer.7. Amat.variar.reſol.39.n.55. Paz de tenut.tom.1.c.24.n.7. O quando ſe compadecen y conuienen en el efecto (como aqui ſucede) ſegun la ponderacion de Salgado (que en las razones,y doctrinas ſe ajuſta a nueſtro caſo) de ſupplicat ad ſanctiſ.p.1.c.11.fere per totũ, n.9.& deinceps, & à num.18.cum ſequent.

3 Con eſte preſupueſto ſe fundaràn breuemente tres articulos,que aunque la grauedad de la materia,y lo mucho,que ay que dezir en ella,merece mayor diſcurſo,de ninguno nueſtro neceſsita el juyzio ſuperior del Conſejo; Y aſsi,ni lo que ſe omitiere puede parecer preuaricacion,ex animaduerſione Plinij epiſt.20.lib.1.Dum ait, *Alioqui præuaricatio eſt tranſire dicenda, præuaricatio etiam curſim, & breuiter attingere, quæ ſint inculcanda, infigenda, repetenda.* Ni el defender con la voz, y por eſcrito nueſtras propoſiciones,conforme al libre dictamen,que cada vno tiene,deue exaſperar (ſi ellas ſon juſtas) aunque la materia ſea ſenſible,para quien las contradize,porque eſta no es opcion,ò eleccion voluntaria del genero de la cauſa,ſino en el que le ha dado el ſuceſſo

(qual-

(qualquiera que sea) interponer vna defensa, que es natural, vn remedio, que no recibe calumnia, cumplir la obligacion de la conciencia, y seruir a la necessidad del oficio. *Non enim est* (dixo Cicer. vbi sup.) *vlla defensio contra vim, vnquam optanda, sed nonnumquam est necessaria.*

Articulo primero.

Que ha hecho, y haze fuerça el Nuncio de su Santidad, en conocer, y proceder en este negocio.

4 LA materia de todos estos procedimientos ha sido la Visita, que hizo el Padre Fr. Diego Brauo en la Prouincia de Granada, y auer tratado de celebrar el Capitulo Prouincial en ella, en virtud de la comission del Padre General, que es notoria. Lo vno, y lo otro (en quanto a la autoridad, y jurisdicion, y en quãto al gouierno) es de lo mas priuatiuo de la Religion, y de lo mas indigno, y menos capaz de reduzirse a orden, y forma judicial, y a Tribunales, y juyzios publicos, conforme a las reglas, y Constituciones, Bulas, y Decretos Apostolicos, y a las doctrinas comunmente recebidas (de quibus inferiùs dicendum est.) Et multa expendit post Sot. Couarr. & alios Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. §. 5. à num. 10. cum aliquibus sequentibus. Barbos. de iur. eccl. tom. 1. cap. 42. num. 112.

5 Assentado este principio, no puede dudarse, que en todo lo que fuere primero conocimiento, ò instancia de los Prelados, ò Comissarios Regulares, y concerniente a la autoridad, y jurisdicion, que tienen (que es ordinaria, y quasi Episcopal, ex latè adductis per eund. Barbos. de potest. Episc. alleg. 105. à n. 3. deinceps) no se la puede impedir, ni quitar, ni introduzirse en ella el Nuncio de su Santidad, conforme al Decreto del santo Concilio de Trento, cap. 20. sess. 24. de reformatione, porque

en

Sede,considerandose la representacion, que della haze,y no su persona,vt defendit Salgad.in locis sup.allegat.de supplicat.ad Sanctiss.

11 Porque(como està dicho, *ex recognitione eiusdem auctoris*,& ex doctrinis aliorum,quos ad id refert.)esta opinion procede en los terminos de derecho comun,y aun no indistintamente,nisi in controuersia (vt ex eisdem patet.) Y los deste caso son tan diuersos,que la seguridad,con que se puede hablar en ellos, nos escusarà de discurrir en lo que por derecho comun es opinable, y controuertido en la materia.

12 La razon de no poder concurrir el Nuncio de su Santidad,ni introduzirse en la primera instancia de los Ordinarios,es,porque en derogacion del derecho comun se les dio priuatiuamente este conocimiento,por el santo Concilio (vt ex eius decreto omnes agnoscunt.)

13 Esta misma razon ay,para que tampoco pueda introduzirse,ni conocer en grado de apelacion,en las causas,y materias Regulares de la sagrada Religion de san Francisco,y mucho menos de las de Visita,y gouierno, y obediencia a los Superiores (como son las de que aora se trata.)

14 Porque de la misma manera que por el Decreto del santo Concilio de Trēto se pudo derogar, y se derogò, y limitò la potestad del Nuncio de su Sātidad,y de qual quiera otro Legado,o juez Apostolico, quitandoles la jurisdicion concurrente,con la de los Ordinarios,en la primera instancia,y dexandosela priuatiuamēte a ellos, assi tambien por la suprema autoridad Apostolica,y bulas,y breues,y motus proprios,que della han emanado, y por las reglas,y estatutos confirmados desta sagrada Religion,y por el mesmo santo Concilio de Trento pudo derogarse,y està derogado el derecho comun,y corregidas todas las opiniones,que en los terminos del a.

uia,

uia, para que el Nuncio de su Santidad conociesse de estas causas en el dicho grado de apelacion, y quitarsele, (como re vera) le està quitado este conocimiento, y da da forma, totalmente exclusiua del, con subordinacion precisa de los grados, y juezes, que ha de auer, y que deuen conocer en todo genero de recursos (*intra Claustra eiusdem Religionis*) desde el Prelado ordinario, hasta el supremo juez de la Iglesia, que es el Pontifice.

15 Lo primero, que para esto se pondera, es la Constitucion, que està en las Generales de la Orden en el libro de los Estatutos della, reuistos, y aprouados en el Capitulo General intermedio de Segouia, celebrado el año de 1621. cuyas palabras formales son: *Vbi vero appellationi locus fuerit à Prouinciali ad Generalem, à Generali ad Protectorem, à Protectore ad Sanctissimum Romanum Pontificem Supremum in Ecclesia iudicem appelletur, (prout constitutione Apostolica iam cautum est) ita quod ad Superiores recurrere nō liceat, nisi post sententiam ab inferiore datam.*

16 La qual Cōstituciō està cōfirmada, y todas las demas del dicho Capitulo General intermedio por Bula especial de la Santidad de Vrbano Octauo (que oy gouierna la Iglesia) su data en 18. de Nouiembre de 1625. que comiença, *Iniuncti nobis Apostolici muneris.* Y antes estaua declarado lo mismo por la Sagrada Congregacion, cuyo Decreto refieren Sorb. en el comp. y Sayr. en la claus. regia lib. 12. cap. 17. num. 39.

17 Lo segundo, se pondera el Breue, y motu proprio de Gregorio XIII. que comiença, *Quoniam nostro*, que està citado al margen de la misma Constitucion, y contiene la misma forma.

18 Lo tercero, la Bula del mismo Pontifice, pro Cirstencienfibus, que comiença, *Superna dispositione*, quā transcripsit Emanuel Rodrig. in collect. Bullar. y es la dezima en orden, en cuya decision se dize, *Statuimus, & ordinamus, ac districtè præcipimus, ne vlli omnino dictæ*

Sedis

Sedis Legati, vel Nuntij appellationes à sententijs, & de cretis per Abbatem Generalem, vel eius Vicarium; aut Superiores præfatos latis, vel promulgatis vllo modo reci piant, aut admittant, aut de illis cognoscant. Y contiene decreto irritante de todo lo contrario, y clausula dero rogatoria, no haziendose expressa mencion della, y de to do su tenor.

19 Lo quarto, el motu proprio de la misma Santidad de Vrbano Octauo. Pro Benedictinis Hispaniarum, q̃ comiença, *In sacra B. Petri Sede*, su data en el mes de Iu lio de 1624. en que precisamente se manda guardar la misma forma en los grados de apelacion, y hablando cõ el Nuncio de su Santidad, que està en estos Reynos, le prohibe el conocimiento della, y totalmente se le quita, vt patet ex verbis eiusdem Bullæ, ibi: *Non modo iudices, aut alias personas in eodem motu proprio dicti Clementis prædecessoris nostri, vt præfertur declaratas, sed neque ad nostrum, & eiusdem Sedis Nuntios in eisdem Regnis pro tempore commorantes appellare, aut alias quomodo cumque recursum habere, sed ab eorum Superioribus Or dinarijs ad Generalem, &c.* Ac rursus paulò post me dium, ibi: *Mandantes propterea expressè, ac in virtute sanctæ obedientiæ iniungentes dilecto filio moderno no stro, ac etiam pro tempore existenti Nuntio in eisdem Reg nis commoranti, ac vniuersis, & singulis, &c.* Et denique circa finem; *Sic, & non aliter per quoscumque iudices, & Commissarios, etiam causarum palatij huiusmodi Audito res, ac ipsius sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de latere Legatos, sublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & authori tate, iudicari, & diffiniri debere, &c.*

De la qual exempcion concedida por esta Bulla, y de todas las demas dadas a las Ordenes Mendicantes, y a qualquiera dellas, goza, y deue gozar la sagrada Religiõ de san Francisco, por la participacion, y comunicacion que-

que tiene de todos los priuilegios de todas las Religiones, conforme a las Bulas Apostolicas, que son notorias, y refiere Fray Manuel Rodrig. en su collect. y en las Quæst. Regul. tom. 1. q. 55. art. 1.

21 Lo quinto se pondera, que la misma forma que se ha referido en el conocimiento de las apelaciones està mandada guardar por el santo Concilio de Trento, porque se mandan guardar precisamente las reglas, y constituciones de cada Religion, en que se comprehende todo lo que està dicho, y en fuerça de la relacion a ellas, obra lo mismo este precepto, que si en el mismo Concilio, y en los decretos del, que sobre esto dispone (que son muchos) estuuieran incorporadas, & maximè in cap. 7. sess. 25. de Regular. ibi: *Seruentur singulorum Ordinum, vel Monasteriorum constitutiones*, & in cap. 20. ibi: *Quæ cum Ordinum suorum capitibus subsint declarat sancta Sinodus, in his quæ alias de visitatione Monasteriorum Commendatorum definita sunt non esse compræhensa.* Ac rursus, ibi: *Ipsa quoquè monasteria, quæ sunt Ordinum Capita iuxta sanctæ Sedis Apostolicæ, & cuiusquè Ordines constitutionis, visitentur*; Ac denique, ibi: *In cæteris omnibus præfatorum Ordinum priuilegia, & facultates, quæ ipsorum personas, loca, & iura concernunt, firma sint, & illesa.* Y en el cap. 1. eiusdem sessionis, auiendose encomendado a los Prelados, y Superiores, la obseruancia inuiolable de sus reglas, y hablando dellas, concluye el decreto del santo Concilio, diziendo: *Si enim illa quæ vasses sunt, & fundamenta totius regularis disciplinæ, exactè non fuerint conseruata, totum corruat edificium, necesse est.*

22 Y lo mismo estaua antes dispuesto de derecho comun (en quanto a la obseruancia precisa de los estatutos regulares) vt patet ex textu in cap. ad nostram, ibi: *Non ideò minus eum iuxta tenorem mādati, quod in prædicta regula continetur, & institutionem Ordinis corrigas,*

gas, & castiges, de appellat. c. reprehensibilis, circa finem, ibi: *Præcipuè verò hoc in Religiosis volumus obseruari*. Eodem titulo, & ex alijs notissimis iuribus, & doctrinis.

23 Y esta resolucion (como cierta y segura, y que tiene tan precisos, y especiales fundamentos, en correccion, y reformacion del derecho comũ) la sigue el P. Fr. Manuel Rodrig 1. tom. quæst. Regul. q. 29. art. 2. vers. *Et in nostra sacra Religione viget, &c*. Y la defiende nerbosamente, por razon, y por autoridad el Padre Fray Manuel de Monteoliueti, hijo desta Orden, y Lector jubilado de la Prouincia de Portugal en su practic. regular part. 2. art. 7. de la apelacion, desde el num. 385. con los siguientes, adonde responde a todas las oposiciones contrarias, y resuelue, que este fuero regular priuatiuo (como fundado en la causa, y fauor publico de toda la Religion) no es renunciable, ni contra el recibe prorogaciõ la jurisdicion del Nuncio de su Santidad, por ningun cõsentimiento tacito, ni expresso de los Religiosos, y lo mismo resuelue Salgad. ex multis rationibus, & doctrinis de supplicat. ad Sanctiss. 1. part. cap. 13. à nu. 24. cũ sequentiubus, & 2. part. cap. 11. à num. 78.

24 No se sigue desto, ni puede afirmarse sanamẽte que la intencion, y pretension desta defensa mira a quitar, y excluir la jurisdicion, ò conocimiento que en estas causas deue, y puede pertenecer a la jurisdicion, y autoridad de la santa Sede Apostolica, porque reconocemos, que della (como de fuente vniuersal) nace toda la jurisdiciõ espiritual, y eclesiastica. Et quod sicuti ab ea nascitur, ad ipsam quoq; refluere debet, pero (cõfessandose este Catolico principio) bien se compadece lo q̃ se defiende. Imò potius se funda en la misma autoridad de la Sede Apostolica. Porque, aunque es cosa sabida, que de derecho Canonico se puede apelar, ad Põtificem omisso medio, vt per Scaciam de Appellationibus quæst. 7. num. 15. Pero no puede negarse que la misma Sede Apostolica

tiene

tiene autoridad, para mudar esta forma, y dar (ex rationabilibus, & iustis causis) qualquiera otra, que conuenga guardarse segũ las calidades de los subditos, y la natura leza de las materias, señalãdo gradatim los juezes q̃ deuẽ conocer, y mãdãdo, q̃ omitido el medio, no pueda recurrirse al Superior, y reseruãdo solo el vltimo recurso para el Supremo juez de la Iglesia, como lo aduierte, y reconoce el mismo Scacia in eodem tract. de appell. q. 8. artic. 2. n. 49. & n. 99. ad medium, vers. *Extende*, & vers. *Et licet eadem Rota*, adonde refiere, que el conocimiento de la apelacion, interpuesta ad Romanum Põtificem in causis Prouinciæ Marchiæ, pertenece a la Rota Maceratense, como Tribunal señalado, ex facultatibus per Sedem Apostolicam ipsi concessis, *Quia Papa* (dize Scaccia) *non intendit illis præiudicare, quo ad primas appellationes, sed solum, quo ad vlteriores appellationes. Vt habetur in eisdem facultatibus sub num. 17. vers. Totius vero.* Y antes en el num. 49. dize lo mismo, dando la razon, ibi: *Limita secundò eandem conclusionem, in qua asseruimus à Delegato Principis appellari ad ipsum Principem, vt non procedat, quando Princeps ordinasset aliquem iudicem appellationum interpositarum, seu interponendarum ab eius Delegatis, quia tunc non appellaretur ad ipsum Principem, sed ad illum iudicem, vt in Prouincia Marchiæ vbi à Delegatis Papæ in ea Prouincia non appellatur ad Papam, sed ad Rotam Maceratensem secundum opinionem, quàm sæpè tenuit illa Rota à me citata infra sub num. 99. vers. Et licet eadem.*

25 Lo mismo resuelue in proprijs terminis (refiriendo muchas decisiones, y exemplares fundados en aquel priuilegio, y constitucion especial) Amat. decis. 47. per totam. Y por esta razon dize Scacia d. q. 7. num. 83. de Appellat. con Archidiacono, Butr. Afflict. Guid. Pap. Rebuff. y otros, quod quamuis possit appellari ad Papã omisso medio tamen Papa instante appellato remittit causam ad suum iudicem immediatum. Esto

26 Y no recibe duda, que es suprema soberania de la Sede Apostolica en lo espiritual, como de los Reyes y Principes en lo temporal, la diuision, y distribucion de las jurisdiciones, y del exercicio dellas en todas materias, y causas, instancias, grados, o recursos; vt plenissimè Salgad. de protect. ad Sanctiss. 1. p. c. 14. à num. 12. & deinceps.

27 Esto pues (que mira a la forma) es lo que en nuestro caso pretendemos, no la exempcion total, y absoluta en el conocimiento de las apelaciones (como se nos atribuye.) Las reglas, y constituciones, y Bulas Apostolicas que se han referido, señalan los juezes gradatim, y con prohibicion de recurrir al Superior omisso medio, como se vè en el estatuto (quod superius retulimus) del Capitulo General Intermedio de Segouia, cap. 6. de correctione delinquentium, §. *vbi vero*, in fine, ibi: *Ita quod ad Superiores recurrere non liceat, nisi post sententiam ab inferiore datam.* Y en el § siguiente, que comiença: *Qui autem*, adonde se ponen penas, al que quebrantare esta forma Gradual, de recurrir a los Prelados, y juezes de la Religion, y se decide, y determina expressamente el propio caso, de que se trata; Porq̃ dize la Constitucion, hablando, del que quebrantare la dicha forma: *Quod etiam si ad Curiam Romanam supra dicta forma prætermissa sine Superiorum licentia ad ire auserit, provt decreto Apostolico cautum est, etiam pœnis supra positis subiaceat.* Y assi lo pondera el P. F. Manuel de Monte Olivueti in suo tractat. regul. vbi supra allegato, num. 390.

28 Las razones, que para esto ay son grandes, y de cõsideracion muy publica, y christiana, porque a la obseruancia regular, y Monachal, y a su decoro, y exemplo, (quando se ofrecen causas de visita, correccion, y gouierno) se deue mucho secreto, y recato, y tan domestica disciplina, y reformacion, que en quanto fuere posible,

sible,no salgan,ni excedan los procedimientos de la jurisdicion,y autoridad Claustral. *Multum enim* (dize Salgado de protect.p.1.c.2.§.5.num.12.) *indecens videretur excessus Religiosorum,quibus honestas,& exemplum magis quam cæteris commendatum est in Tribunalibus coram rusticis,& idiotis plurimis,ibi frequenter assistentibus recitari,quod absque scandalo fieri nullo modo posset.* Y en el num.22.pondera bien (como deue põderarse) que la ley 40.tit.5.lib.2.de la nueua Recopilacion (en quanto prohibe la intruduccion,y conocimiẽto destos generos de causas por via de fuerça en las Chancilleras,y Audiencias,y dize,que quando en esto huuiere que proueer,los señores del Consejo proueeran) No se funda *in permissione,aut prohibitione appellationis in similibus causis,quia hæc ratio illius legis fuit subintelecta,sed in pace quiete, & conseruatione status Religiosi, cum illius neruus,atque decus consistat in eo,vt ne facilè causæ suæ extra Religionis ambitus deducantur, ex quo non leuia iurgia, ac perturbationes orirentur in grauissimum Religionum ditrimentum, prout considerant Sot. & Couarr.*&c. Quã etiam & alias ad id vrgentissimas rationes exactè expẽdit P. Eman. Rodri. quæst. regul.1.tom.quæst.29.artic.3.

29 Sin que pueda induzirse argumento contrario de lo que en este lugar dize este Autor,circa finem,ibi: *Et licet concedatur ipsis,vt possint ad Dominum Protectorem recurrere,& ad sacram Cadinal.Congregationem, & ad Papam, & ad eius Legatos,habentes potestatem super regulares, &c.* Porque (como el mismo explica) habla,y se ha de entender,en los negocios muy arduos, y graues, que por vltimo recurso (conforme a lo que està fundado) llegaren al conocimiento supremo de la sede Apostolica, en el qual grado, ni aora disputamos, ni negamos la jurisdicion,o potestad,que puedan tener los Legados à latere,y los que gozan, o pueden gozar

D della;

dellas, ſolo dezimos, que aqui no ha llegado eſte caſo, y que en el que oy tiene eſte negocio, el miſmo Padre fray Manuel Rodriguez in eadem, quæſt. 29. artic. 2. (vt ſuperius retulimus) va llano en nueſtra opinion, y defenſa, y en los fundamentos della: y no ha de preſumirſe, q̃ tan incontinenti ſe corrigio, contra text. in l. Non aliena, ff. de cond. & demonſtr. & notiſsimas ad id doctrinas.

30 En las miſmas razones que eſtan dichas ſe funda la forma irregular, y economica de las reglas, y Eſtatutos, y la prouidẽcia de las Bulas Apoſtolicas, y decretos del ſanto Concilio de Trento, en que ſe conſidera (omnibus quaſi capitibus commixtis) vna juriſdiciõ, y autoridad mixta, porque con proporcion a las materias, y cauſas, y con el preſupueſto, de que los Prelados, y Superiores tienen mas imperio, y dominio ſobre los ſubditos Religioſos, q̃ en los eſclauos ſus dueños (como lo aduierte latamente Philip. Franch. in c. 3. circa princip.) participa de todo genero de poteſtad, y ſe verifica la definicion q̃ deſte modo de gouierno haze S. Thom. 2. 2. quæſt. 50. artic. 3. diziendo: quod eſt ſpecies media inter Politicam, & prudentiam, y la graue ſentencia de S. Gregorio el Magno referida por Renat. Copin. en ſu Monaſticõ, li. 2. tit. 1. quatenus ait, *Quod politica iſta Monaſticarum rerum curatione, ac tutela integer etiam ſtatus neruuſque ſeruatur diſciplinæ Regularis, ac cœnouiticæ vitæ inſtituti quo non præſtantius aliud futurique Regni cœleſtis ſpeculationi aptius excogitari poteſt.*

31 Deſtos fundamentos reſulta, ſer notoria, y manifieſta la fuerça que el Nuncio de ſu Santidad ha hecho, y haze en conocer, y proceder en eſte negocio, en el eſtado que oy tiene, y que el decreto del Cõſejo deue correſponder a eſte remedio en la forma neceſſaria, por el defeto total de la juriſdicion, y por la turbacion que ſe haze a la de la Orden, y contrauencion a ſus Reglas, y Cõſtitu-

titociones, y à las Bulas Apostolicas, y decretos del santo Concilio de Trento, para lo qual tiene el Consejo la priuatiua, y suprema autoridad que se sabe por las leyes 21. & 40. & 81. tit. 5. lib. 2. recop. & ex nouiore lege 62. tit. 4. eodem lib. 2. y por todo lo que circa ipsarum legũ praxim refiere Salgad. de supplicat. ad sanctissim. 1. par. cap. 14. à num. 26. & cap. 16. à num. 59. cum seqq. maximè num. 66.

Articulo segundo.

Que el Nuncio de su Santidad ha hecho, y haze en este negocio fuerça en no otorgar.

29 A Viendo apelado, y presentadose ante el Nuncio de su Santidad el P. F. Francisco Soriano, y consortes de las sentencias de la visita, pronunciadas por el Padre fray Diego Brauo, y Definitorio, se les admitio su apelacion, y aunque fue sin la clausula *non retardata executione*, no se alterò por esto la naturaleza de la causa, secũdum quam, por ser de Visita, y de reformacion, y correccion: y en materia de regulares, deuieron executarse las sentencias, supra dicta appellatione non obstante (& etiam admissa) como se fundò en la primera alegacion destas partes a num. 16. vsque ad 24. (& est notissimũ, & inconcusè in praxi receptum) aunque las sentencias sean de priuacion de los oficios, vt præter adducta in eadem allegatione (multos referens) resoluit Salgado de protectione 3. p. cap. 8. num. 9. Y en los oficios temporales (como los de que aqui se trata) Ioannes Gutierrez practicar. lib. 1. quæst. 39. nu. 5. Mastrill. de Magistrat. lib. 2. cap. 9. num. 12. & 13. Gabr. Berart. de visitat. cap. 26. num. 66. donde habla de la apelacion de los Regulares, segun sus reglas y estatutos, y con Philippo Franco in cap. reprehensibilis, num. 9. de appellat. dize: *Quod sunt eis leges sanctæ.* Scaccia de appellat. quæst. 17. limitat.

tat. 26. num. 8. vbi eadem verba tranſcripſit. Y aunque en la queſtion 3. num. 72. parece que tiene lo cōtrario, (re vera) no lo es, porque en eſte lugar no habla delas ſētencias dadas por cauſas de Viſita, y de reformacion, ò correcciō, ſino en las otras materias en que los efectos de la apelacion corren regularmente.

30 En caſo pues que el Nuncio de ſu Santidad ſe hallaſſe con juriſdicion para la ſegunda inſtancia, es notoria la fuerça que ha hecho, y haze en no otorgar.

31 Lo primero, porque auiendo mandado traer los autos y proceſſos, y auiendoſe traydo (porque no ſe entregaron dentro de treinta dias, contandolos de momento à momento, reſpeto de que huuo tres dias de Fieſta continuos, los quales paſſados, luego ſe entregaron) ſe auia ya deſpachado el Buleto para la reſtituciō de los oficios.

32 Lo ſegundo, porque en el miſmo dia que ſe cumplieron los treinta, dieron peticion las partes contrarias, pidiendo eſta reſtitucion por atentado: de que ſe dio traslado, y pendiente el termino del, ſin acuſarſe rebeldia, ni tener eſtado el articulo, ſe hizo el deſpacho.

33 Lo tercero, porque ſobre el deſpojo de la juriſdicion del padre Fr. Iuan de Chaues ſe dierō dos Buletos caſi a vn tiempo. Vno en juſticia, con audiencia. Y otro deſpues por Camara, abſoluto, y preciſo, que ſon deſpachos encontrados.

34 Lo quarto, porque aunque el termino de treinta dias para la tranſportacion, y entrego de los proceſſos ſe huuieſſe paſſado, la mora de ſolos quatro dias (y aun de mas tiempo) fue muy purgable, y digna de tolerarſe por la conſideracion de la diſtancia, y de los impedimētos, y otras juſtas cauſas que huuo: y el procederſe con tanta celeridad a decretos, y deſpachos tan perjudiciales, fue riguroſa demonſtracion, a que no dà lugar el decreto del ſanto Concilio de Trento in capit. 20. ſeſſ. 24. de reformation. porque ſolo pone pena al Notario

tario culpado en la tardança, pero no diſpone, que que la cauſa ſe pueda determinar ſin viſta de los autos, ni tampoco lo permite el miſmo ſanto Concilio in c.3. ſeſſ.13. antes dize, *Quod iudex non viſsis actis primæ inſtantiæ ad abſolutionem minimè procedat.* Y en el caſo de no auerſe traydo dentro del termino, manda, *Quod abſque illis cauſa appellationis prout iuſtitia ſuaſerit terminetur.* Lo qual ſe ha de entender acuſandoſe la rebeldia a la parte, y procediendoſe demanera que pueda manifeſtar los juſtos impedimentos, ò cauſas que tuuiere, y haziendoſe las cõſideraciones juſtas que refiere Giuba deciſ.29. & deciſ.34.

35 Lo quinto, porque luego continuadamente, ſin embargo de auerſe preſentado los proceſſos, ſe dierõ, y deſpacharon los otros Buletos, ſin citacion, ni conocimiẽto de cauſa, ni dar traslado.

36 Lo ſexto, y vltimo, porque todo eſto ſe ha hecho, y ſe ha deſpachado, como ſi en eſte negocio no huuiera partes (como las ay por el Padre General, y ſu Comiſſario Viſitador, y Fray Iuan de Chaues, y por la Religiõ, y la Prouincia) y ſin hazer caſo de las peticiones que tienen preſentadas, declinando, y apelando, y proteſtando, por las juſtas razones, y cauſas que ſe han alegado, ſiendo baſtante ſola la interpoſicion de la declinatoria para ſuſpender los procedimientos, y juſtificar la fuerça, & maximè añidiendoſe a eſto la inordinacion, y todo lo demas que eſtà dicho en el modo de proceder, nõ obſeruato ſtylo, neque forma iuris, vt copiosè diſcutit, & reſoluit Salgad. de protect. 2. part. cap. 18. à num. 13. & per totũ, Ceuall. de cognition. per viam violent. quæſt. 47. en que no es juſto canſar mas.

Art.

Que aunque cessassen los dos recursos de fuerça que estan fundados, deue impartirse el auxilio, y proteccion Real en este caso, por otras muchas razones, y justas causas.

37 LA Regalia mas indiuisible del Rey Catolico, y Principe soberano, y su principal oficio, y mayor obligacion, es la defensa, y proteccion de la Iglesia, de la Religion, y de todo el Estado Eclesiastico, sobre que discurre largamente Salgad. de protect. ad sanctiss. part. 1. cap. 1. per totum. En que se comprehenden con particulares prerrogatiuas, las personas, y causas de todas las Ordenes Monachales, por lo mucho que conuiene el fauorecerlas, y conseruarlas, & præsertim a esta Religion de san Francisco quippe, *Cum* (dixo Sixto Quarto in extrauag. vices illius de treg. & pac. hablando de los Religiosos) *in veritate fides nostra sit illuminata, & ecclesia exaltata per eosdem, & præsertim per Ordines Prædicatorum, & Minorum.*

38 Y hablando deste piadoso, y especial afecto, arraygado en los coraçones de nuestros Catolicos Reyes, y manifestãdo siempre con señaladas demonstraciones, dize Fray Manuel Rodrig. quæst. Regul. tom. 3. quæst. 40. in fine: *Quæ omnia notanda sunt, quando enim contra nostrum Ordinem aliqua lis mouetur in qua contra nostra priuilegia aliquid molitur Rex promittit se defensurum, & suum fauorem animo beneuolo impartiturũ, quapropter virtute dicti priuilegij Regalis possunt fratres dicti Ordinis, quando necessitas occurrerit ad Regem Hispaniarum tamquam ad suum firmissimum, & beneuolum Protectorem recurrere.*

39 Oy se ha ofrecido este caso a la Religion de S. Francisco, para que el Cõsejo (a donde solamente puede inter-

terponerse este oficio de la suprema Regalia, como dixo Annæo Robert.rer iudicatar.lib.3.cap.1.ibi: *De Regalijs solus iudicat Senatus interdicta alijs iudicibus cognitione.* Y como està dispuesto por las leyes destos Reynos arriba referidas)le imparta la proteccion Real,de que tanto necessita,no limitandose a solo lo formal de los remedios de fuerça que las Chancillerias,y Audiencias pueden admitir, sino exercitando la suprema autoridad Real,cuius vices gerit,Crauet. cons.680. nu.11. Surd.decis.91.num.4. la qual se estiende al remedio, y reparo de todo genero de opressiones,y de daños que se padezcã,ò se puedan temer,assi en la publico, como en lo particular,sobre que discurren,Sess. de inhibitionib.cap.8.§.3.y Zauall.de cognit.per viam violẽt.cap.9.& in prologo à num. 160. & glos. 1. cum pluribus seqq.refiriendo a Nauarr.Couarr.y otros, y Salgad. de protect.ad sanctiss.1.part.d.cap.1.& cap.4.

40 Las causas q̃ para esto ay son grandes,y muy precisas,no las podemos representar todas,pero se diràn algunas breuissimamente.

41 La primera; que aqui se ofende el santo Concilio de Trento,ofendiendose las Reglas,y estatutos de la Religion,que en el se mandan guardar, y assi estamos en el caso claro de su proteccion,vt sancta synodus hortatur in cap.22.in fine,sess.25.de reformat.& supra artic.1. dictum est.

42 La segunda;que en este caso se han mouido, y ay grandes ocasiones de escandalo,cuyo remedio no solo importa para el decoro de la Religion, sino tambien para la paz y exemplo publico,en que se considerã justissimas causas,y las mas apretadas que pueden ser para la necessidad de la proteccion Real,sobre que discurre largamente Salgad.de supplicat.ad Sanctiss.1.p.d.c.4.per totum.

43 La tercera; que en esta introduccion, y genero de cono-

conocimiento del Nuncio de ſu Santidad, y en el modo del en las materias de la Viſita, gouierno, y correccion, y celebracion del Capitulo Prouincial, y obediencia a los Prelados, ſe experimentan nouedades, y accidentes dignos de remedio, y de que no ſe permita que paſſen adelante, ſino que ſe conſerue el gouierno de la obſeruãcia regular, y que no ſe ſaque tan abiertamente de las manos de los Prelados, y Superiores, ni ſe altere, ni mude la forma que por la Sede Apoſtolica eſtà dada, vt ſupra eodem artic. 1. dictum eſt. Que (como dixo Tacito lib. 15. Annal. *Super omnibus negotijs melius, atque rectius olim prouiſum, & quæ cõuerterentur indeterius mutari.*

44 La quarta; que las miſmas cauſas que por las partes contrarias ſe dàn atribuyendo exceſſos de juriſdiciõ al Padre fray Diego Brauo, y al Padre fray Iuan de Chaues Vicecomiſſario, y exclamando, y ponderando que ſe les han hecho injurias, y agrauios, y que ſe eſtàn continuando con acciones publicas, y que pueden ocaſionar eſcandalos, y daños, perſuaden, y juſtifican mas la neceſsidad deſte remedio, porque las vozes, y ſentimiẽtos verdaderos, y juſtos de la Religion, y de la Prouincia, y de todos los que ven de cerca el caſo, eſtàn perſuadiendo, y manifeſtando todo lo contrario, y por no exceder de la modeſtia, podemos reſponder con la ſentencia de Seneca, lib. 7. de benef. c. 28. q̃ dize: *Fortasè vitiũ dequoquæris ſi te diligẽter excuſeris in ſinu inuenies.* No ſe le puede eſconder al Conſejo la verdad, *Nihil ſimulatio proficit* (dixo el miſmo Senec. epiſt. 80. in fine) *paucis imponit leuiter extrinſecus inducta facies, veritas in omnem partem ſui ſemper eadem eſt, quæ decipiunt nihil habent ſolidi, tenuè eſt mendatium, perlucet ſi diligenter inſpexeris.* Y Ariſtot. 1. ethicor. dixo: *Quod noſtrum affirmare, vel negare non facit veritatem aliter ſe habere.* Mucho auia que dezir de nueſtra parte, pero el ſilencio

funda

funda mas el credito, y la modestia de los Religiosos, q̄ estan asistiendo a la obediencia de sus estatutos, y reglas, y de sus Prelados, y en los que las contradizen, y se apartan dellas, no es mucho que para dar quexas sea mayor el atreuimiento, si es mayor la desesperaciõ, porque como dixo Begec. lib. 3. *Ex desesperatione crescit audatia, & cum spei nihil est sumit arma timor.* Aqui es lo mejor, lo que dixo Terencio in Eunuchum: *Tu pol si sapis quod scis, nescias.* Que el Consejo nada puede ignorar, ni errar en el conocimiento de la verdad en lo que se le informare.

45 La quinta causa serà valernos de los exemplares q̄ ay, y tenemos en estos Reynos desta proteccion Real interpuesta en fauor de las Religiones, en los casos q̄ han ocurrido de semejante necessidad, de que se haze mencion en las Coronicas, y especialmente en la de S. Francisco en la parte 4. lib. 3. cap. 66. de las turbaciones que en esta Religion se causaron, en que padeciò mas la Prouincia de la Andaluzia, por los procedimiẽtos, y comissiones de Hormaneto Nuncio de su Santidad, que entõces era en España, todo lo qual se sossegò con auerlas hecho reuocar el señor Rey dõ Felipe Segũdo, y despachado correo por comissiõ del General para el P. Fr. Antonio Velon, Guardiã de Toro, la qual se obedeciò como del sucessor de san Francisco. Exemplo es este grãde, y digno de imitar en este caso, por la circunstancia que tuuo de auer respondido Fray Antonio Velon, que con la comission, que se le embiò del Nuncio de su Santidad, partia sin esperança de buen sucesso, por no lleuar la de su General, y auer parecido al Rey Catolico tan prudente esta respuesta, que se resoluiò a despachar el correo por la comission, juzgando que aquella era la legitima autoridad para lo que se deseaua, y cõ ella se consiguiò.

46 En el tiempo del mismo señor Rey don Phelipe Segundo sucediò la publicacion del Breue de la Santidad

de Pio Quinto sobre que los Obispos sucessores pudiessen reiterar el examen de los Religiosos, ya vna vez aprouados para las Confessiones, de que tambien se començaron a ocasionar grandes inquietudes; suplicòse del Breue, y sin auerse executado se obtuuo reuocacion del de Gregorio XIII. en el año de 572.

47 En nuestros tiempos se ha interpuesto tambien la proteccion Real en los casos del Doctor Villegas, Gouernador General del Arçobispado de Toledo, y del Obispo de Cordoua sobre la misma materia, en los quales determinò, y mandò el Consejo, que no se hiziesse nouedad hasta auer consultado a su Santidad, y esperado la resolucion, los quales exẽplares, refiere Salgado de supplicat. ad sanctiss. 1. part. d. cap. 4. à num. 40. vsque ad 45. Y son los que deuen imitarse, y de lo contrario podemos dezir con Plin. epistol. 98. lib. 10. *Nam & pessimi exempli, nec nostri seculi est.*

48 La ocasion en que esto sucede de tanta inquietud, y ocasiones de guerra, en lo temporal obliga a mayor atẽcion, y a que mas facilmente exercite el Consejo el zelo Catolico de su Magestad, demanera que la discordia no passe adelante entre los Religiosos, cuya vniõ Apostolica, y vida exemplar, no permite pleitos, ni diuertimientos semejantes, sino cõcordia verdadera, obediencia a sus Prelados, exercicios del culto diuino, y sacrificios y oraciones, como lo dize san Pablo in epistol. 1. ad Timoth. *Volo ergo viros orare in omni loco leuantes puras manus sine ira, & disceptatione.* Que todo esto es lo que conuiene al estado publico, y particular, como lo considerò bien el Emperador Iustiniano (hablando en nuestra misma materia) en el authent. de Monach. & Accetr. cuyas palabras circa finem referì al Cõsejo, y son dignas de repetirse por escrito: *Nam vt maximè hi neglexerint* (dize Iustinian.) *non tamen Maiestas ista despiciet imperatoria, neque indignatione cõtra id*

id factum contra vè locorum Episcopum, & Ecclesiasticos qui sub ipso constituti sunt abstinebit, nisi hoc obseruauerint nimirum cum eius negotij diligentia necessario, ipsi etiã Maiestati Imperatoriæ incumbat. Si enim puris illi, nudisque manibus pro Republica preces Deo obtulerint manifestum sanè, quod & res militaris pulchrè se habebit, & ciuitates in bono statu erunt Deo item propitio, ac benebolo constituto quomodo non omnia in summa pace, & recta legum moderatione vigebunt? terra quoque nobis fructum feret, & celerius bona sua ædet per Dei beneuolentiam precibus illorum vniuersam Rempublicam in vnum colligentibus, sed & communis hominum figura venerabilior erit.

49 Todas las causas referidas, y las que ha omitido nuestra insuficiẽcia, persuaden la suma necessidad deste recurso extraordinario, a cuya suplica esperamos q̃ ha de corresponder el sucesso conforme al texto in authentico vt ij, qui se obligat, &c. § si vero, ibi: *Tũc necessitatis ratio nos etiam ad hoc vocat.* Et in l. 1. §. ex hoc rescripto. ibi: *Extra ordinem igitur Princeps in causa necessaria subuenit*, ff. de vent. inspiciend.

50 Esto se ha dicho sub correctione sanctæ matris Ecclesiæ, y con la humildad deuida a la censura del Consejo, sin autem aliquid ob intellectus imbecillitatem errauerim (veniam confidens) *malo vtique defensionẽ meam displicère quam causam.* Vt aic Quintus Curt. lib. 7.

Licenc. Bermudez de Castro.